

Acción de Tutela 2021-00023-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE – TOLIMA**

Veintiocho de enero de dos mil veintiuno

Ref.: Acción de Tutela

Demandante: JOSE ARMENGOL SUAREZ

Demandado: BANCO DAVIVIENDA DAVIPLATA

Se procede a resolver de fondo la acción de tutela de la referencia.

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, el señor JOSE ARMENGOL SUAREZ, solicita la protección al derecho fundamental DE PETICION, que considera, está siendo vulnerado por la accionada de conformidad con los siguientes,

II.- HECHOS

Indica que es uno de los beneficiarios de familias en acción a través del BANCO DAVIPLATA, en esta entidad en donde venia cobrando normalmente con la clave 4039, 2 pero desde que empezó la pandemia este banco empezó a ponerle problemas con la clave ya que aparece como errada, por esta razón el 18 de diciembre de 2020 radico un derecho de petición donde le solicita al banco que le solucionen este problema porque ellos fueron los que cambiaron la clave y los que están colocando el problema, porque como usuario esta cumpliendo todos los requisitos de ley.

Que en el derecho de petición que paso hasta el día 15 de diciembre de 2020 no ha sido contestado por esta razón solicita que ordene al GERENTE DEL BANCO DAVIVIENDA – DAVIPLATA en la ciudad de Ibagué que me solucione el problema.

III.- PRETENSIÓN

Que se tutele el derecho de Petición y que como consecuencia se ordene SE ORDENE A DAVIPLATA DEL BANCO DAVIVIENDA le resuelva el problema de la cuenta que tengo en este banco como beneficiario de familias en acción, ya que anteriormente con la clave 4039 con esta me entregaban o me solucionaban el problema de familias en acción, pero desde que empezó la pandemia el banco

Acción de Tutela 2021-00023-00

según ellos cambiaron la clave y cada vez que meto la clave para cobrar en un efecty me dice clave errada

IV.- TRÁMITE

Por auto del 15 de enero de 2021 se dio el trámite respectivo a la presente acción de tutela, ordenándose la notificación a las partes para lo cual se libraron los oficios respectivos

BANCO DAVIVIENDA en su escrito de contestación manifiestan al verificar su base de datos se corrobora que el señor José Armengol Suarez darico derecho de petición ante esta entidad el día 21 de enero de 2021 en donde manifiesta problemas con su clave de DAVIOPATA por lo que mediante comunicación de fecha 22 de enero de 2021 se atendió su requerimiento de forma clara y de fondo emitiendo la respuesta, considerando que han actuado legal y jurídicamente dentro del ámbito de sus competencias soltando la no prosperidad de lo pretendido.

V.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

La acción de tutela fue instituida para la protección de los derechos fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (art. 86 C.N).

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ha sostenido la Corte Constitucional que, el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

Acción de Tutela 2021-00023-00

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta. T. 146/12.

En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas.

Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción

Acción de Tutela 2021-00023-00

del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que si en el curso de la acción; la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir. En realidad, “el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el Juez Constitucional, una vez analizado el caso particular pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello”.

“Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que pueda proferir el Juez de Tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública, pues a los afectados ya se les satisfizo lo pretendido en el escrito de tutela, mediante la actuación positiva de las autoridades públicas al garantizar eficazmente el derecho fundamental” (Corte Constitucional Sentencia T-536 de 2006).

VI CONSIDERACIONES

La ENTIDAD BANCO DAVIVIENDA, en su respuesta manifiesta y adjunta prueba de la respuesta que fuera enviada al accionante con ocasión a lo pretendido mediante su derecho de petición, Y SI BIENES CIERTO SU RESPUESTA NO fue positiva dentro de la misma le indica como debe ser su proceder para obtener lo pretendido por lo que teniendo en cuenta ello y el informe rendido, el cual está investido de veracidad y se presume en el la buena fe y responsabilidad de la entidad de suerte que ha de tenerse por superado el hecho que motivó esta demanda.

En ese orden de cosas, la tutela deprecada carece de asidero y por tanto deberá denegarse.

Acción de Tutela 2021-00023-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por el señor JOSE ARMENGOL SUAREZ, en contra LA ENTIDAD BANCARIA DAVIVENDA, por encontrarse superado el hecho generador.

Segundo: Notificar a las partes este fallo por la vía más expedita.

Tercero: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO